

SESIONES ORDINARIAS
2019
ORDEN DEL DÍA N° 1385

Impreso el día 12 de noviembre de 2019
Término del artículo 113: 22 de noviembre de 2019

COMISIONES DE DEPORTES
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Montañismo.** Declaración como actividad de interés deportivo, cultural y sociorrecreativo en todo el territorio nacional. **Castagneto.** (11-D.-2019.)¹

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Castagneto por el que se declara al montañismo como actividad de interés deportivo, cultural y sociorrecreativo en todo el territorio nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2019.

*Daniel Scioli. – Daniel A. Lipovetzky. – Juan F. Moyano. – Adrián Grana. – Mayda Cresto. – Juan Cabandié. – Gonzalo P. A. Del Cerro. – Ana C. Carrizo. – Carla B. Pitiot. – Olga M. Rista. – Mario H. Arce. – Brenda L. Austin. – Beatriz L. Ávila. – Karina V. Banfi. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Claudio M. Doñate. – Jorge Enríquez. – Yanina C. Goyal. – Horacio Goicoechea. – Fernando A. Iglesias. – Josefina Mendoza. – Mayra S. Mendoza. – Marcelo A. Monfort. – Analía A. Rach Quiroga. – Jorge A. Romero. – Julio E. Sahad. – Cornelia Schmidt Liermann. – Vanesa Siley. – Julio R. Solanas**.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se declara al montañismo actividad de interés deportivo, cultural y sociorrecreativo en todo el territorio nacional, reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científicas, ambientales, educativas y de desarrollo humano.

Art. 2° – A los fines de la declaración del artículo precedente, se consideran actividades del montañismo el senderismo, el *trekking*, el ascensionismo y la escalada, así como las técnicas necesarias para concretarlas.

Art. 3° – Se reconoce la existencia de sitios, recorridos y espacios de montaña de tránsito y uso ancestral e histórico. Estos sitios, recorridos y espacios podrán ser determinados por las autoridades locales, provinciales o nacionales, por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones de la comunidad, ciudadanos o asociaciones de montañismo.

Art. 4° – Las autoridades responsables de cada espacio físico arbitrarán los medios necesarios para que el acceso a los mismos para la práctica del montañismo sea garantizado. El único requisito para el ejercicio de dicha práctica será la idoneidad, la cual será acreditada por las organizaciones e instituciones de montañistas que posean personería jurídica como tales o reconocimiento municipal, provincial o nacional.

Art. 5° – Ante emergencias o urgencias que sufriere cualquier persona durante la práctica del montañismo, las autoridades correspondientes llevarán a cabo las mismas acciones y pondrán a disposición los mismos recursos que prestarían o pondrían a disposición para cualquier habitante, ciudadano o transeúnte que sufriera una emergencia o urgencia en cualquier punto de su territorio por razones causadas por sí mismo, por terceros o por hechos de la naturaleza.

¹ Reproducido.

* Artículo 108 del Reglamento.

** Integra dos (2) comisiones.

Art. 6° – Las autoridades responsables del ámbito de seguridad podrán constituir un cuerpo especializado a los fines de intervenir ante emergencias o urgencias en sectores de montaña, pero no podrán establecer condiciones de actuación de dicho cuerpo que violen el derecho de trato igualitario dispuesto en el artículo 5°. En especial no se cobrarán los rescates ni se exigirán seguros especiales que no se cobrarían o exigirían a cualquier habitante, ciudadano o transeúnte en la misma situación.

Art. 7° – Todas las actividades que se desarrollen en base a esta ley deberán respetar los principios y normas establecidos para cuidado y protección del ambiente, el respeto a las creencias, cultura e idiosincrasia de los habitantes del lugar, las reliquias fósiles y arqueológicas.

Art. 8° – Toda persona que practique montañismo lo hará bajo su exclusiva responsabilidad eximiendo total y absolutamente a los tenedores, propietarios, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, por todo daño y perjuicio causado en su persona o a terceros, en las cosas y bienes por su propia acción o de terceros, a excepción de la existencia de negligencia grave o dolo por parte del tenedor, propietario, concesionario o usufructuario.

Art. 9° – A excepción del vínculo entre los socios de una asociación civil, queda excluida del alcance de

esta ley cualquier actividad en la que medie pago a una persona física o jurídica que actúe como organizador, prestador de servicios y/o guía. La misma constituye una relación de consumo, y dicho vínculo contractual corresponde al régimen de las leyes de los servicios turísticos en general, leyes de defensa del consumidor y código civil, en lo pertinente.

Art. 10. – Se invita a las provincias y municipios a adherir a los principios y términos de la presente ley, dictando normas en tal sentido y dando cumplimiento a la designación de los sitios y espacios mencionados en el artículo 3°.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos D. Castagneto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Catagneto por el que se declara al montañismo como actividad de interés deportivo, cultural y socio-recreativo en todo el territorio nacional, luego de un exhaustivo análisis, le presentan su acuerdo favorable.

Daniel Scioli.